

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00151-00  
Accionante : **MARTHA MONROY CHILATRA**  
Accionado : UARIV- AH  
Sentencia : **156**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **MARTHA MONROY CHILATRA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamentales de petición.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda la accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala la señora **MARTHA MONROY CHILATRA**, que el día 17 de junio de 2022, a través del correo electrónico [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co), elevó petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, solicitando el reconocimiento y pago de ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho, empero hasta la presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna.

**2.1.- Petición**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora MARTHA MONROY CHILATRA, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas de una respuesta de fondo a su solicitud relacionada con el pago de la ayuda humanitaria.

**3. - ACTUACIÓN PROCESAL**

El 3 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del

<sup>1</sup> Ver archivo "02ActaReparto.pdf", del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo "04AutoAdmisiónTutela202200151.pdf", del expediente digital.

término legal de 1 día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

#### **4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS**

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 4 de agosto de 2022 vía correo electrónico<sup>3</sup>, indicó que la señora **MARTHA MONROY CHILATRA**, se encuentra incluido en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con radicado SIPOD 487618, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Manifestó que, al analizar el caso se encuentra que el hogar representado por la señora MARTHA MONROY CHILATRA, presentó derecho de petición el día 17 de junio de 2022, solicitando el pago de atención humanitaria por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se emitió comunicación del día 07 de julio de 2022, informándole que en el grupo familiar se le realizó el proceso de medición de carencia determinando la suspensión de la atención humanitaria. Dicho comunicado fue remitido a la dirección aportada en la solicitud.

Que con ocasión a la presente Acción Constitucional, la accionada, procedió a enviarle comunicación del día 04 de agosto de 2022, donde se le señalo que al grupo familiar del accionante se le realizó el proceso de medición de carencia determinando en la suspensión de la atención humanitaria dicha decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120192304371 de 2019, notificado personalmente el día 08 de octubre de 2019, cabe resaltar que la señora MARTHA MONROY CHILATRA no interpuso los recursos de ley, para controvertir la decisión de la administración, al no haber interpuesto dichos recursos la decisión se encuentra en firme. Dicho comunicado se remitió a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela.

Señaló que, el hogar objeto de la presente actuación se encuentra representado por (la) señor(a) LEIDY JOHANNA VARGAS MONROY, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.671.029 fue sujeto del proceso de identificación de carencias y en consecuencia se decidió suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar, disposición motiva mediante Resolución No. 0600120192304371 de 2019, notificado personalmente el día 08 de octubre de 2019.

Adujo que, se realizó la evaluación de la información obtenida del resultado de la evaluación a través del cruce administrativo obtenido a través de la Central de Información Financiera (CIFIN ahora TransUnion Netherlands), encargada de llevar el control de todas las actividades bursátiles de crédito realizadas por las personas a través de tarjetas de crédito o apertura de cuentas corrientes o ahorros, se evidenció que MARTHA MONROY CHILATRA y LEIDY JOHANNA VARGAS MONROY, adquirió(eron) alguno(s) de los anteriores productos, por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los días 12 de junio

---

<sup>3</sup> Ver archivos “06CorreoRespuestaUariv.pdf” y “07RespuestaUriv” del expediente digital.

del 2010 y el 03 de diciembre del 2015, que al momento de la adjudicación del crédito se puede determinar que los beneficiarios del mismo contaban con capacidad productiva para cubrir la deuda adquirida. Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y que la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito pudo constatar la capacidad de pago de los mismos, adicionalmente la oportuna cancelación de la obligación bancaria o que esta generara una mora, no es un hecho atribuible a las consecuencias del desplazamiento forzado por lo que no existe un nexo causal con el mismo, por tanto la Unidad para las Víctimas no tendría la responsabilidad de la vigilancia y control del endeudamiento y pago del mismo.

Además, validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima, realizando para ello un análisis de la información suministrada por el accionante a través de la entrevista de caracterización, la cual se contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria.

Refirió que, con la información aportada por la accionante, en la entrevista de caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna, valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar a través de dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas, determinando que el hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.

En tal sentido, es importante indicar que, para tal caso, tratándose de un procedimiento administrativo que dispone de los términos referidos en la Ley 1437 de 2011, La señora MARTHA MONROY CHILATRA pudo interponer los recursos de Ley, para controvertir la decisión de la administración y pretender, en sede administrativa, una modificación de la decisión, al no haber interpuesto dichos recursos la decisión se encuentra en firme.

Añade que, las medidas de asistencia obedecen a un socorro temporal que no pueden prolongarse en el tiempo o en su defecto continuaríamos prestando asistencia a personas que ya no la necesitan y dejando de brindarlas a aquellos más necesitados, vulnerando derechos a la igualdad que les asiste a todas las víctimas de desplazamiento forzado, inclusive causando un déficit del sistema de asistencia.

Finalmente, atendiendo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicitó se negaran las pretensiones de la accionante, en razón a que ha realizado, dentro del

marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales, además de haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, la señora MARTHA MONROY CHILATRA, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería

jurídica y autonomía administrativa y patrimonial<sup>4</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>5</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>6</sup>.

#### **5.4 Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y/o mínimo vital de la señora MARTHA MONROY CHILATRA, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a su solicitud que dice haber presentado el 17 de junio de 2022, en la que reclamó el pago de ayuda humanitaria con los componentes de alojamiento transitorio y asistencia a la que considera tiene derecho.

#### **5.5 Solución al Problema Jurídico.**

##### **5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por la accionante en el escrito tutelar, el día 28 de abril de 2022, dice haber elevado derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el pago de ayuda humanitaria con los componentes de alojamiento transitorio y asistencia a la que considera tiene derecho, como también, que se le remitiera certificado de inclusión en el RUV con todos los hechos victimizantes de su núcleo familiar, empero hasta la presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la acción de amparo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>7</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

<sup>5</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>6</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

<sup>7</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017..

### 5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>9</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>10</sup>, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>11</sup>

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia<sup>12</sup>, en sentencia T- 142 de 2017<sup>13</sup>, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.<sup>14</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán

<sup>9</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>11</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

<sup>12</sup> Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

<sup>13</sup> M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>14</sup> En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

### 5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa la accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i)** La señora MARTHA MONROY CHILATRA, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con radicado SIPOD 487618, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997<sup>15</sup>.
- (ii)** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de Resolución No. 0600120192304371 de 2019<sup>16</sup>, resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora LEIDY JOHANNA VARGAS MONROY, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.671.029 del cual hace parte la accionante la señora MARTHA MONROY CHILATRA, actuación que fue notificada personalmente el día 08 de octubre de 2019, y según lo manifestado por la Unidad encartada al descorrer traslado a la presente acción constitucional, contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno por lo que se encuentra en firme.
- (iii)** Según lo manifestado por la señora MARTHA MONROY CHILATRA en su escrito tutelar<sup>17</sup>, el día 17 de junio de 2022, a través del correo electrónico, elevó petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, solicitando el pago de ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho<sup>18</sup>, empero hasta la fecha en que promovió la presente acción no había recibido respuesta alguna.

<sup>15</sup> Conforme a la información suministrada por la UARIV al descorrer el traslado dentro del presente trámite

<sup>16</sup> Ver archivo "15RespuestaUariv.pdf, folios 14 al 18", del expediente digital.

<sup>17</sup> Ver archivo "03EscritoTutela.pdf", del expediente digital.

<sup>18</sup> Ver archivo "03EscritoTutela.pdf, folios 5 al 6" del expediente digital.

- (iv)** La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, mediante comunicación del 07 de julio de 2022<sup>19</sup>, le informó a la accionante que, al analizar su caso en particular se encontró que, su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 2022- 06-17 ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015”. En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120192304371 de 2019, le fue notificada el 08/10/2019, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.
- (v)** Posteriormente y con ocasión a la presente Acción Constitucional, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, mediante comunicación del 4 de agosto de 2022<sup>20</sup>, le informó a la accionante que, su hogar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, determinando en la suspensión de la atención humanitaria, dicha decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120192304371 de 2019, notificado personalmente el día 08 de octubre de 2019, cabe resaltar que la señora MARTHA MONROY CHILATRA no interpuso los recursos de ley, para controvertir la decisión de la administración, al no haber interpuesto dichos recursos la decisión se encuentra en firme. Dicho comunicado se remitió a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela. Adujo que, se realizó la evaluación de la información obtenida del resultado de la evaluación a través del cruce administrativo obtenido a través de la Central de Información Financiera (CIFIN ahora TransUnion Netherlands), encargada de llevar el control de todas las actividades bursátiles de crédito realizadas por las personas a través de tarjetas de crédito o apertura de cuentas corrientes o ahorros, se evidenció que MARTHA MONROY CHILATRA y LEIDY JOHANNA VARGAS MONROY, adquirió(eron) alguno(s) de los anteriores productos, por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los días 12 de junio del 2010 y el 03 de diciembre del 2015, que al momento de la adjudicación del crédito se puede determinar que los beneficiarios del mismo contaban con capacidad productiva para cubrir la deuda adquirida. Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y que la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito pudo constatar la capacidad de pago de los mismos, adicionalmente la oportuna cancelación de la obligación

---

<sup>19</sup> Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf, folios 9 y 10”, del expediente digital.

<sup>20</sup> Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf, folios 11 al 13”, del expediente digital

bancaria o que esta generara una mora, no es un hecho atribuible a las consecuencias del desplazamiento forzado por lo que no existe un nexo causal con el mismo, por tanto la Unidad para las Víctimas no tendría la responsabilidad de la vigilancia y control del endeudamiento y pago del mismo. Además, validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima, realizando para ello un análisis de la información suministrada por el accionante a través de la entrevista de caracterización, la cual se contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria. Refirió que, con la información aportada por la accionante, en la entrevista de caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna, valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar a través de dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas, determinando que el hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento. En tal sentido, es importante indicar que, para tal caso, tratándose de un procedimiento administrativo que dispone de los términos referidos en la Ley 1437 de 2011, La señora MARTHA MONROY CHILATRA pudo interponer los recursos de Ley, para controvertir la decisión de la administración y pretender, en sede administrativa, una modificación de la decisión, al no haber interpuesto dichos recursos la decisión se encuentra en firme.

La anterior información le fue notificada el día 4 de agosto de 2022, a las direcciones de correo electrónico asofroamiga@gmail.com<sup>21</sup>, suministradas por la accionante en la petición para efecto de notificaciones.

El artículo 122 de la Ley 1753 de 2015, modificó el párrafo del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, atribuyéndole la competencia del componente de alimentación únicamente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual señala lo siguiente: "La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento"; y el de alojamiento que le fue asignado por el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>21</sup> Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf, folio 21", del expediente digital.

De suerte que, por entero, la competencia para la atención humanitaria aquí reclamada está en cabeza de la UARIV, por lo que debe señalarse que, conforme a la información suministrada por la encartada, la actora y su núcleo familiar fueron sujetos del proceso de medición de carencias y, a través de Resolución No. 0600120192304371 de 2019, se decidió suspender de forma definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la accionante, decisión que fue notificada personalmente el 8 de octubre de 2019; dicha información le fue suministrada a la accionante durante el trámite de la acción, mediante comunicación del 4 de agosto de 2022, que le fue remitida en la misma fecha a la dirección de correo electrónico asofroamiga@gmail.com, que fue la suministrada por la accionante en la petición para efecto de notificaciones.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, no se encuentra vulneración al derecho de petición de la accionante, como quiera que, durante el curso de la presente acción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindó respuesta de fondo a la solicitud por ella presentada, por lo que, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

*E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO*

*119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)*

*120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:*

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.*

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** la solicitud de amparo elevada por la señora **MARTHA MONROY CHILATRA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.771.493** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE POLANÍA LUGO**  
Juez